



**RADICADO : 2021-770 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, enero diecinueve, (19) de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2021-00770 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO : GIOVANNA ILLERA GONZALEZ**

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

**- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo lo consiguió, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, debe indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y debe allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

**- Debe el demandante señalar el domicilio del demandado.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

*“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.*

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.



**RADICADO** : 2021-00770 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
**DEMANDADO** : GIOVANNA ILLERA GONZALEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 19/01/2022 - INADMITE DEMANDA

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada.

- **Debe aportar la constancia de remisión electrónica del poder conforme el Decreto 806 de 2020**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 estipula:

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Resalta el Despacho).

A luz de la precitada norma, en los casos en que el otorgamiento del poder se realice mediante mensajes de datos, es necesario que se aporte la constancia de envío del mismo, proveniente del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de existencia y Representación legal, en el caso de las personas jurídicas.

Adicional a ello, se resalta que, debe ser destinatario de dicho envío el apoderado, esto es, el correo electrónico señalado en el poder, que deberá coincidir con el inscrito en la plataforma SIRNA.

En el presente caso, se observa que, el apoderado de la parte actora es del Dr. Federico Barraza Ucrós, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8778060; en el poder allegado se avizora:



**RADICADO : 2021-00770 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO : GIOVANNA ILLERA GONZALEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2022 - INADMITE DEMANDA**

BARRAZA UCRÓS abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en contra de GIOVANNA ILLERA GONZALEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 32.769.958, con base en el (los) pagare(s) número(s): 1006852218 - 4593560074851377 - 5120670001340656 - 5434480020451448.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabajados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA  
C. C. No. 79.874.339  
Representante Legal Para Fines Judiciales  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Acepto:  
  
FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS  
C. C. No. 8778060

Una vez efectuada la respectiva búsqueda en la plataforma SIRNA, se encontró que, sí coincide el correo electrónico indicado, correspondiente al Dr. Barraza Ucrós.

No obstante, la constancia de remisión del poder por parte de la entidad demandante aportada señala:

29/9/21 15:32

Forcepoint Email Security

[CORREO SEGURO] ENVIO DE GARANTIAS

De: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com) [Más acciones](#)

Para: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co) [cobrojuridico@lega.com.co](mailto:cobrojuridico@lega.com.co) [ylemus@lega.com.co](mailto:ylemus@lega.com.co)  
[july.valero@scotiabankcolpatria.com](mailto:july.valero@scotiabankcolpatria.com) [liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com](mailto:liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com)  
[alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com](mailto:alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com) [andres.linares@scotiabankcolpatria.com](mailto:andres.linares@scotiabankcolpatria.com)  
[laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com](mailto:laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com)

Fecha: jueves 23 de septiembre de 2021 16:08

Adjunto: [CONS\\_1377\\_-\\_1448\\_-\\_0656\\_-\\_2218.pdf](#) [SUPERFINANCIERA.pdf](#)

Cordial saludo doctor  
(a),

En adjunto poder en PDF correspondientes a obligación relacionada:

Se advierte que, el correo electrónico [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), señalado como aquel para notificar al apoderado demandante, el que además se encuentra registrado en SIRNA, no figura dentro de las direcciones electrónicas destinatarias del referido mensaje, razón por la cual no se encuentra cumplido el requisito en los términos de la norma mencionada, tornándose necesario que se aporten las respectivas constancias.



**RADICADO** : 2021-00770 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
**DEMANDADO** : GIOVANNA ILLERA GONZALEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 19/01/2022 - INADMITE DEMANDA

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

**R E S U E L V E**

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e537889c56f8df52e50b169a8ad4871583473028739ddaa3c618582fe93f5cc7**

Documento generado en 19/01/2022 09:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>